

La Junta Directiva del Banco Central de Costa Rica, mediante Artículo 7 del Acta de la Sesión 5256-2005, celebrada el 30 de noviembre del 2005, con base en lo manifestado por la División Económica en su memorando DM-576 del 15 de noviembre del 2005,

considerando que:

- a. la aprobación de este proyecto de ley no tendrá implicaciones negativas para el desempeño y la aplicación de la política monetaria en el país,**
- b. la denominación de créditos para la vivienda en Unidades de Desarrollo es consecuente con los esfuerzos por disminuir la dolarización de las carteras de crédito de los intermediarios financieros del Sistema Financiero Nacional,**
- c. es importante que la creación de las Unidades de Desarrollo como unidad de cuenta adicional utilizable en los créditos para la vivienda y para cualquier otra operación financiera tenga carácter de Ley, debido a que, en la actualidad, mantiene un carácter de Decreto y podría ser derogada en cualquier momento, provocando algún tipo de ilegalidad en las operaciones ya pactadas en esta modalidad de denominación,**
- d. tanto los Certificados de Financiamiento Hipotecario, como los Certificados de Titularización Hipotecaria podrían constituirse en instrumentos novedosos que propiciarían a futuro el desarrollo de un mercado secundario de hipotecas, el cual, a su vez, contribuiría al manejo más eficiente de la liquidez y de la cartera de inversiones de las instituciones financieras y a brindar una mayor gama de opciones de inversión para los operadores de las carteras de pensiones y fondos de inversión de mediano y largo plazo,**
- e. el funcionamiento de un mercado secundario de hipotecas requiere de la supervisión y regulación de un Órgano Rector como la Superintendencia General de Valores y de una plataforma electrónica que proporcione las condiciones de registro y negociación adecuadas,**

resolvió:

- 1) Emitir el criterio favorable del Banco Central de Costa Rica en torno al proyecto de “Ley para el desarrollo de un mercado secundario de hipotecas, con el fin de aumentar las posibilidades de las familias costarricenses de acceder a una vivienda propia y fortalecimiento del crédito indexado a la inflación (Unidades de Desarrollo, UD’s)”, expediente 15952.**
- 2) Sugerir que la creación de las Unidades de Desarrollo como unidad de cuenta alternativa para la denominación de activos financieros se incluya dentro de la Ley Reguladora del Mercado de Valores, Ley 7732, dado su carácter más general en lo referente al funcionamiento del Sistema Financiero Nacional.**
- 3) Sugerir a la Comisión de Asuntos Sociales de la Asamblea Legislativa que realice una consulta formal a la Bolsa Nacional de Valores, S.A., a la Superintendencia de Pensiones, a la Superintendencia General de Valores y a la Superintendencia General de Entidades Financieras, para conocer su criterio con respecto a esta propuesta.**

Cordialmente,

Lic. Jorge Monge Bonilla
Secretario General

La Junta Directiva del Banco Central de Costa Rica, mediante numeral 1, Artículo 8 del Acta de la Sesión 5256-2005, celebrada el 30 de noviembre del 2005,

En relación con la solicitud de la Asamblea Legislativa, objeto de su nota del 18 de octubre del 2005, y

considerando:

- a) que en los últimos años las distintas actividades financieras, bursátiles y de servicios conexos han tendido a organizarse como grupos financieros, en los cuales algunas actividades están sujetas a regulación y supervisión y otras están fuera de ellas,**
- b) que en la actualidad las actividades fuera de supervisión (incluyendo las *offshore*) representan alrededor del 32% de los activos de los grupos financieros,**
- c) que la existencia de actividades fuera de control dentro de los grupos financieros incrementa los riesgos de los ahorrantes, impide una medición más exacta de las variables monetarias y financieras, le resta efectividad a las decisiones de política monetaria del Banco Central e introduce elementos de riesgo en el funcionamiento del sistema financiero,**
- d) que la presencia de grupos financieros regionales y la creciente integración financiera regional, obliga a realizar también una supervisión de carácter regional, donde los acuerdos acerca del intercambio de información de los grupos financieros y la posibilidad de realizar supervisión en entidades localizadas fuera del territorio nacional, se hacen cada vez más necesarios para reducir y controlar contagios interfronterizos, producto de situaciones de iliquidez o insolvencia de instituciones y grupos financieros con importantes operaciones regionales,**
- e) que es conveniente dejar explícito que la garantía estatal cubre únicamente las actividades de los bancos estatales y no las de sus subsidiarias, para evitar posibles conflictos futuros de interpretación,**
- f) que es necesario contar con mecanismos de liquidación de entidades financieras mucho más ágiles que los actuales, de forma que los accionistas y acreedores se vean beneficiados,**

- g) que la protección a los supervisores y el mejoramiento del sistema de información crediticia constituyen elementos indispensables para avanzar en una vía de mejoramiento de la supervisión prudencial en el país,
- h) que este proyecto de ley viene a subsanar muchas de las debilidades que el esquema de regulación y supervisión financiera posee en la actualidad y además resulta consistente con el objetivo de promover un sistema de intermediación financiera estable, eficiente y competitivo, encomendado al Banco Central según el Artículo 2 de su Ley Orgánica,

dispuso:

emitir el criterio favorable del Banco Central de Costa Rica respecto del Proyecto “Reformas a la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica y a la Ley Orgánica del Sistema Bancario Nacional”, expediente 16.008, publicado en el diario oficial La Gaceta 188, del 30 de setiembre del 2005.

Sin embargo, se recomienda que en el artículo 131, inciso ñ, donde dice:

“Recomendar la remoción de cualquier director apoderado, funcionario o empleado de las entidades fiscalizadas, cuyas actuaciones u omisiones sean contrarias a las leyes o reglamentos o atenten contra la seguridad y solvencia de la entidad o del grupo financiero, salvo que se trate de entidades sujetas a la fiscalización de alguna de las superintendencias...”

se cambie por:

“Recomendar la remoción de cualquier director apoderado, funcionario o empleado de las entidades fiscalizadas, cuyas actuaciones u omisiones sean contrarias a las leyes o reglamentos o atenten contra la seguridad y solvencia de la entidad o del grupo financiero, salvo que se trate de entidades sujetas a la fiscalización de alguna de las otras superintendencias.”

Cordialmente,

Lic. Jorge Monge Bonilla
Secretario General

La Junta Directiva del Banco Central de Costa Rica, mediante Artículo 9 del Acta de la Sesión 5256-2005, celebrada el 30 de noviembre del 2005, con fundamento en la recomendación del Departamento Monetario contenida en su documento DM-594 del 23 de noviembre del 2005, y

considerando:

- 1. que ya existe un proyecto de ley que fortalece la supervisión de grupos financieros (Expediente 16.008), el cual recoge la mayor parte de lo planteado en el presente proyecto y que fue dictaminado por esta Junta Directiva en forma favorable,**
- 2. que es apropiado dejar explícito que la garantía estatal cubre únicamente las actividades de los bancos estatales y no las de sus subsidiarias, para evitar posibles conflictos futuros de interpretación,**
- 3. que es conveniente contar con mecanismos de liquidación de entidades financieras mucho más ágiles que los actuales, de forma que los accionistas y acreedores se vean beneficiados y, para eso, es importante dejar la opción de que el liquidador sea un tercero, además del Superintendente y de funcionarios de la Superintendencia General de Entidades Financieras,**
- 4. que es completamente contraproducente obligar a las entidades financieras a utilizar criterios contables definidos por el Ministerio de Hacienda para efectos tributarios, ya que lo relevante es tener criterios que se ajusten a las necesidades de supervisión prudencial y de comparabilidad con otros sistemas financieros, lo cual es posible mediante el uso de las Normas Internacionales de Contabilidad, utilizadas actualmente por los intermediarios financieros,**
- 5. que no es correcto realizar el cálculo del impuesto sobre la renta, tomando como base imponible las utilidades antes de realizar una serie de ajustes por gastos que tienen relación con la consecución de los ingresos que generaron dicha utilidad,**

6. que con respecto al Artículo 122, se confunden incapacidades para ejercer ciertos cargos, originadas en actuaciones pasadas de la persona, con incompatibilidades para ejercer dichos cargos, que son referidas más bien a posiciones actuales de esas personas y que, además, se hace la excepción del inciso b del Artículo 20 de la Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica; sin embargo, dicha excepción debería ser el inciso d.

dispuso:

emitir criterio desfavorable del Banco Central de Costa Rica al Proyecto “Ley de Fortalecimiento de la Supervisión Financiera y de su Régimen de Sanciones”, Expediente 16.014.

Se recomienda continuar con el trámite del proyecto original sobre “Reformas a Ley Orgánica del Banco Central de Costa Rica y a la Ley Orgánica del Sistema Bancario Nacional”, expediente 16.008.

Cordialmente,

Lic. Jorge Monge Bonilla
Secretario General